

## DECRETO 008

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO; CONFORME A LOS SIGUIENTES**

### ANTECEDENTES

1.- Con fecha 22 de abril de 2004, fue aprobado por el Pleno de este H. Congreso del Estado, el Decreto 008, por el que se reforman los artículos 2 en su concepto, 3 párrafo cuarto, 9 fracción X, 13 fracción XIII, 15 párrafo primero y 17 párrafo primero; y se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 6, y un párrafo tercero al artículo 9, todos de la Ley que Crea el Instituto estatal de las Mujeres.

2.- Mediante oficio sin número, de fecha 4 de Octubre de 2004, el C. Lic. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del Estado de Tabasco, desechó en parte el referido Decreto 008, observando los artículos 2, 3 párrafo quinto, 9, 9 párrafo tercero, así cómo el artículo único que cita las reformas y las adiciones.

## Reforma al Decreto 008 de la Ley que Crea el Instituto Estatal de las Mujeres

---

3.- En tal virtud, en sesión de la Junta de Coordinación Política, de fecha 7 de marzo de 2005, se acordó turnar el oficio de observaciones a la Comisión Permanente de Equidad y Género, para su estudio y dictamen; por lo que de acuerdo con el análisis respectivo; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el objetivo por el que fue creado el Instituto Estatal de las Mujeres, es de responder a la demanda de la sociedad y de las organizaciones civiles, para establecer equilibrios sólidos de contrapeso, en lo referente a la inclusión de equidad de género en nuestra sociedad, protegiendo, promoviendo y difundiendo el respeto de los derechos humanos de las mujeres en su mundo social, cultural, étnico y político.

**SEGUNDO.-** Que la presente Reforma tiene como finalidad lograr una mejor relación y comunicación dentro del Consejo Directivo del Instituto Estatal de las Mujeres, así como también, darle la facultad de participación a la Titular del citado Instituto, no sólo con voz dentro del Pleno de este, sino establecer el derecho al voto; lo anterior se entiende en el sentido de que, quien tiene la representación del Instituto Estatal de las Mujeres en Tabasco, al momento de tomar las decisiones no cuenta con la facultad de derecho al voto, ya que actualmente solo tiene derecho a voz.

**TERCERO.-** Que es indispensable la necesidad de que se adecue la Ley que Crea el Instituto Estatal de las Mujeres, para que éste pueda cumplir con todos estos objetivos y alcanzar las expectativas que la sociedad tabasqueña espera del Instituto Estatal de las Mujeres.

**CUARTO.-** Que siendo las leyes en todo momento perfectibles mediante el ejercicio legislativo, para que con ello se generen condiciones de bienestar a los núcleos sociales para las que fueron creadas, tomando en consideración que la promulgación de dicha ley es un acto positivo y, por lo mismo, generador de derechos y obligaciones, no podemos soslayar algunos preceptos que no se incluyeron en el contexto original, para el fin último por el que fue creado este organismo. La autonomía orgánica y administrativa debe ser un imperativo en la ley de la materia, y considerarse como prioritarias, ya que la exclusión de las mismas, sería un mero pretexto para no cumplir con la responsabilidad, que requiere el buen funcionamiento del mismo.

## Reforma al Decreto 008 de la Ley que Crea el Instituto Estatal de las Mujeres

---

**QUINTO.-** Que otro de los elementos, es que los titulares de las Dependencias que forman el Consejo Directivo del Instituto Estatal de las Mujeres, en su mayoría están representados por varones, y según lo estipulado en el artículo 9 de la citada ley, en lo referente a los integrantes del Consejo Directivo, que a decir de este artículo es el máximo Órgano de Dirección, preferentemente deben ser mujeres las que tomen las decisiones para la conducción, programas y políticas del Instituto.

**SEXTO.-** Que el Titular del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de la potestad que le confieren los artículos 35, párrafo segundo de la Constitución Política Local y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, desechó en parte el Decreto 008, en lo relativo a los numerales mencionados en el punto 2 de los antecedentes del presente Decreto, de los cuales esta Soberanía considera que le asiste particularmente la razón por los siguientes motivos:

Del artículo 2, se sostiene que es imperativo explicar los términos de autonomía orgánica y administrativa como parte de la naturaleza jurídica del Instituto Estatal de las Mujeres, por que de esta manera se fortalece su autonomía, en beneficio del género para el cual fue creado.

Por lo que respecta al párrafo quinto del artículo 3 de la referida Ley y en aras de armonizar el cuerpo normativo que en su desarrollo se refiere a la Titular como Directora General, se considera necesario sustituir en el glosario el término de Director General por el de Directora General.

En relación al párrafo tercero del artículo 9, éste no sufre modificación alguna, preservándose el texto original y se adiciona la fracción X.

**SÉPTIMO.-** Que el Honorable Congreso del Estado está facultado para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**OCTAVO.-** Que en virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 008**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2 en su concepto, 3 párrafo quinto, 13 fracción XIII, 15 párrafo primero y 17 párrafo primero; y se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 6, y la fracción X al artículo 9, todos de la Ley que Crea el Instituto Estatal de las Mujeres en el Estado de Tabasco, para quedar en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2.- Se crea el Instituto Estatal de las Mujeres, como un organismo público, descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, **orgánica, administrativa** y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 3.-.....:

.....;  
.....;  
.....;

**Directora General: La persona** Titular de la Dirección General del Instituto Estatal de las Mujeres;

.....;  
.....;  
.....;  
.....;  
.....;

Reforma al Decreto 008 de la Ley que Crea el Instituto Estatal de las Mujeres

---

Artículo 6.-.....:

I a XIV.-.....

**XV.- Supervisar el respeto irrestricto de los derechos humanos de las mujeres en los Centros Penitenciarios y de Readaptación Social en el Estado de Tabasco.**

**XVI.- Representar y asesorar legalmente a las mujeres de escasos recursos económicos en los litigios de los que sean parte, a través del departamento Jurídico del Instituto Estatal de las Mujeres.**

**CAPÍTULO II  
ESTRUCTURA DEL INSTITUTO**

Artículo 9.-.....:

I a la IX.-.....; y

**X. La titular del Instituto Estatal de las Mujeres.**

.....:

A) a la C).....

.....

**CAPTÍTULO III  
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA DIRECTORA DEL  
INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES**

Artículo 13.-.....:

I a XII.-.....

XIII.- Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo que al respecto se convocare, en las que tendrá derecho a voz **y voto, y**

XIV.-.....

**CAPITULO IV  
DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DEL CONSEJO SOCIAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES.**

Artículo 15. El Consejo Consultivo será un órgano asesor y de apoyo del Instituto, estará integrado por un grupo plural **de veinticinco mujeres**, nombradas de la siguiente manera: cinco por las integrantes de la Legislatura **a propuesta de la Comisión de Equidad y Género en la Cámara de Diputados**; una representante de los municipios designada por el Presidente Municipal, del área de atención a la mujer, así como representantes de instituciones académicas de la entidad **propuestas al Consejo Directivo para su designación.**

.....  
.....

Artículo 17.- El Consejo Social será un órgano honorífico de análisis, evaluación y, seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta ley. **Este se integrará por un número de veinte mujeres representativas** de los sectores públicos, privados y sociales que se hayan distinguido por sus tareas a favor del impulso a la equidad de género, quienes serán propuestas por las organizaciones representativas de la defensa de los derechos de las mujeres al Consejo Directivo para su designación.

.....  
.....

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto:

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DE TABASCO; A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO, DIP. PASCUAL BELLIZIA ROSIQUE, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS ÁNCHEZ LÓPEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.**

**“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”**

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR  
SECRETARIO DE GOBIERNO**